

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 20 de enero de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 4700131050022021000400 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00004-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **VICENTE DAVID CUAO PACHECO** contra **EDWIN FELIPE VILLEGAS MARIN** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y**

de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisada el escrito demandatorio y sus anexos, el Despacho vislumbra que, pese a que se indica que se desconoce el correo electrónico del demandado, no aporta la constancia física del envío de la demanda al demandado, por lo anterior el abogado demandante debe realizar dicho proceso y allegar con la presentación de la demanda constancia de entrega de presentación de la misma con sus anexos al demandado.

2). El artículo 212 Petición de la prueba y limitación de testimonios, del Código General del Proceso manifiesta: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio**, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*

En el acápite de pruebas solicita el abogado del actor 2 pruebas testimoniales, pero no enuncia el objeto de dichos testimonios, es decir, no trae a colación en la demanda el objeto de dicha prueba, tampoco se evidencia el domicilio de notificación de los testigos con claridad, sólo se enuncia el barrio, por ello se le solicita al abogado indicar con claridad la dirección física y a su vez dirección de correo electrónico donde podrán ser citados para la audiencia donde se practicaran las pruebas solicitadas.

3). El numeral DÉCIMO del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*” teniendo en cuenta lo anterior no avizora el despacho este acápite en el cuerpo de la demanda, se le solicita al abogado demandante incluir este punto.

4). En el acápite de notificaciones, se le solicita al abogado actor señalar los teléfonos celulares de contacto del demandante y del suscrito abogado, en aras de mantener la comunicación dentro del proceso.

5). El numeral SEXTO del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado*” Por lo anterior se le solicita al abogado actor dar claridad en cuanto a la solicitud del cobro de las cesantías ya que en **LA PRETENSIÓN No.2** inciso **A** de éste acápite relaciona unos extremos causados y en el inciso **C** menciona otras fechas.

En el inciso B del mismo numeral, realiza el cobro de los salarios adeudados de marzo de 2016 hasta el 1 de marzo de 2017, pero en los hechos de la demanda menciona que el contrato terminó el 1 de marzo de 2019, para el despacho no es claro los extremos adeudados, se le solicita al abogado aclarar este punto.

En el numeral 3 del mismo punto de las pretensiones no es claro en la solicitud del cobro de la sanción moratorio, deberá el actor indicar

expresamente cual sanción solicita, si hace referencia a la ley 50 del 90 o la del artículo 45 del C.P.T Y S.S

Para subsanar la demanda deberá allegar un nuevo escrito demandatorio con las correcciones realizadas, esto con el objeto de evitar confusiones entre hechos y pretensiones anteriores y posteriores, so pena que se rechace la demanda e igualmente, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene a la **Dr. JOSE LUIS ORTEGA APONTE** como apoderado del demandante **VICENTE DAVID CUAO PACHECO** en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

